



Radicado 2022-009 EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de los demandados JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 6 de junio de 2022, que ordenó tenerlos legalmente por notificados del auto de fecha 07 de marzo de 2022 que admitió la demanda en su contra. Pasa para resolver. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso, respecto de la procedencia de la apelación, formulados por la apoderada de los demandados **JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA**, contra el numeral tercero del auto de fecha 6 de junio de 2022, que ordenó tenerlos legalmente por notificados del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 07 de marzo de 2022.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El auto de fecha 06 de junio de 2022, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO.- TENER legalmente por notificado al demandado Señor JHEFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA, del auto que admitió la demanda en su contra de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós conforme a los documentos recibidos el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA vencido el término para contestar la demanda y emplazados debidamente los herederos indeterminados del causante Señor JOSE DOMINGO ESPARZA ROAS, se continuará con el trámite respectivo.

III. RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandados **JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA**, presentó dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó de la siguiente forma:



El apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante al folio 15 del expediente manifiesta al Despacho que aporta las certificaciones y guías números 383357401025 y 383356901025 de fecha 06 de abril del 2022, de notificación personal a los demandados, de la empresa pronto Enviamos.

Posteriormente allega respuesta del correo de la notificación personal a los demandados, y al revisar son las mismas guías, y no pueden ser las mismas guías para la notificación por Aviso, como lo dispone la norma.

Igualmente, mediante el auto de fecha 02 de mayo de 2022, el Juzgado requiere al apoderado para que realice la notificación por AVISO a los demandados, de acuerdo al artículo 292 del CGP.

Frente a ello, el mandatario a través de escrito como consta en el folio 17, manifiesta al juzgado que no es necesaria la notificación por aviso, porque él allegó al Despacho las certificaciones y guías de la notificación personal el 25 de abril de 2022, y estas guías no pueden ser usadas y allegadas para surtir la notificación por Aviso, toda vez que a la fecha no tramitó ni realizó la notificación por aviso a los demandados como lo dispone el artículo 292 del CGP y como lo ordenó el Despacho mediante auto del 02 de mayo de 2022. Adicionando que no existe prueba de formato y certificación de la notificación por aviso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se requiera al apoderado de la parte demandante para que tramite y aporte las guías y certificaciones de la notificación por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP, a los demandados determinados y en caso de que el Despacho niegue el recurso de reposición solicita se surta el trámite al Recurso de Apelación con el fin que se ordene la notificación por aviso.

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho de controvertir las decisiones judiciales como una las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro de los términos de ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La inconformidad de la apoderada de los demandados apunta a que el mandatario de la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de mayo de 2022, toda vez que no adelantó las diligencias de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P., pues las allegadas el 17 de enero de 2022 corresponden al envío de la demanda y anexos previamente a la admisión de la misma y las surtidas con posterioridad al auto admisorio y aportadas el 25 de abril de 2022, no pertenecen a la notificación por aviso que exigió el Despacho.

Para dilucidar este asunto concerniente al tema de las notificaciones, es necesario revisar la normatividad aplicable para llevar a cabo este trámite.

El numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Cuando el demandado a pesar de haber recibido la comunicación que habla el numeral 3 del Art. 291 citado, no comparece en el término indicado a notificarse personalmente, conforme lo dispone el numeral 6 de la misma norma, la parte interesada deberá adelantar el trámite de la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 292 ibídem que reza:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."



Con la declaratoria de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de pandemia generada por el COVID-19, la justicia entró a operar de manera virtual y dada la necesidad de brindar el servicio de manera óptima, el 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto 806 *"Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, decreto que quedó establecido como legislación permanente a través de la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esta legislación reglamentó -entre otros temas-, aspectos relacionados con la presentación de la demanda y la forma como debe adelantarse la notificación de la misma, señalando en sus Arts. 6 y 8 las reglas a seguir para este trámite, pero especialmente, cuando la notificación se hace a través mensajes de datos, pues como se indicó, esta normativa se emitió en virtud de la necesidad de continuar brindando el acceso a la justicia a través de los diferentes medios virtuales.

Así que, las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 respecto al tema de la notificación de la demanda, en ningún momento derogaron los Arts. 291 y 292 del C.G.P., entendiéndose entonces que, estando vigentes, las notificaciones que se surtan a la dirección física de los demandados, deben regirse necesariamente por lo señalado en estos artículos.

De esta forma, la parte demandante puede elegir entre dos formas para realizar la notificación del demandado: Una, a la dirección física, caso en el cual se itera, debe ceñirse a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y dos, a través de mensaje de datos, opción en la que debe regirse por lo normado en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante desde que entabló la demanda, optó por realizar la notificación a la parte demandada a la dirección física consignada en el líbelo. Posteriormente, cuando fue formalmente admitida mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2022, también envió la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio a la dirección física de los demandados JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA, según dan cuenta las diligencias allegadas por el apoderado el 25 de abril de 2022 a través de memorial visto al folio 14 del expediente digital.

Siguiendo los lineamientos jurídicos consignados en párrafos precedente, la notificación adelantada por la parte demandante, debía regirse por lo consagrado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., lo que quiere decir que debía primero enviarle a los demandados la citación que trata el Art. 291 indicándoles que tenían el término de 10 días para comparecer al proceso a notificarse personalmente, teniendo en cuenta que residen en el municipio de Floridablanca y de no hacerlo en ese término, proceder a adelantar la notificación por aviso conforme el Art. 292.



La parte actora para comunicarle a los demandados la existencia del proceso y notificarles la admisión de la demanda, les envió los siguientes oficios:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

MARZO 18 DE 2022

DIRECCION FISICA: PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA OFICINA 241

DIRECCION ELECTRONICA: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)

SEÑORA: YURY SMITH ESPARZA ARCHILA
DIRECCION FISICA: CARRERA 7 No. 9-10 PISO 4 BARRIO PRIMAVERA
CIUDAD: Floridablanca - Santander

No RADICACION	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
68001311000620220000900	UNION MARITAL DE HECHO	DD 07 MM 03 AA 2022

Demandante

GILMA ARCINIEGAS SALAS

Demandado(s)

JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA
YURY SMITH ESPARZA ARCHILA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 QUE REZA:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

A través del presente, me permito NOTIFICARLO PERSONALMENTE del contenido del Auto que admitió la demanda de fecha 07 de Marzo de 2022, dentro del proceso UNIONMARITAL DE HECHO promovido en su contra, además del traslado de la demanda y sus respectivos anexos.

RECALCANDO QUE CONFORME AL INCISO 3 DE LA NORMA ENUNCIADA:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Se advierte que, una vez surtida la notificación conforme a las normas citadas, la parte demandada dispone de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

Anexo: Copia informal Demanda X / Auto admisorio X / Anexos X

Pronto

05 ABR 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVÍO DEL DÍA

LIC. Minic. 0412*10

PARTE INTERESADA

NOMBRE/FIRMA:

URIEL COBOS PINZON

C. C. No. 91.215.493 de BIGA

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO DEBE DEJAR LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

MARZO 18 DE 2022

DIRECCION FISICA: PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA OFICINA 241

DIRECCION ELECTRONICA: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)

SEÑOR : JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA
DIRECCION FISICA: CARRERA 7 No. 9-10 PISO 4 BARRIO PRIMAVERA
CIUDAD: Floridablanca - Santander

No RADICACION	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
68001311000620220000900	UNION MARITAL DE HECHO	DD 07 MM 03 AA 2022

Demandante

GILMA ARCINIEGAS SALAS

Demandado(s)

JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA
YURY SMITH ESPARZA ARCHILA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 QUE REZA:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

A través del presente, me permito NOTIFICARLO PERSONALMENTE del contenido del Auto que admitió la demanda de fecha 07 de Marzo de 2022, dentro del proceso UNIONMARITAL DE HECHO promovido en su contra, además del traslado de la demanda y sus respectivos anexos.

RECALCANDO QUE CONFORME AL INCISO 3 DE LA NORMA ENUNCIADA:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Se advierte que, una vez surtida la notificación conforme a las normas citadas, la parte demandada dispone de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

Anexo: Copia informal: Demanda _X_ / Auto admisorio _X_ /Anexos _X_

PARTE INTERESADA

NOMBRE/FIRMA:

URIEL COBOS PINZON
C. C. No. 91.215.493 de B/GA

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

COTEJO
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.
NIT: 900.310.856-2

05 ABR 2022

7 de 7

Oficio que en efecto recibieron los pasivos, según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo, cuyas imágenes se insertan a continuación:



SUCURSAL BUCARAMANGA EB
6707699
CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIFICIO CALLE REAL
900.310.856-2
proyectosyocopias@gmail.com
www.prontoenvios.com.co
ELSA BERMUDEZ DE FONSECA

Guía No.383356901025
Notificación 806 - DECRETO 806
Radicado: 20220000900
Naturaleza: UNION MARITAL DE HECHO
Fecha auto: -
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: URIEL COBOS PINZON Contacto: DR. URIEL COBOS PINZON Dirección: CALLE 35 No. 16 - 24 OFICINA 1205 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ 680006 680006 BUCARAMANGA SANTANDER Teléfono: 6076849829 Identificación: 91215493
Destinatario	Nombre: YURY SMITH ESPARZA ARCHILA Contacto: - Dirección: CARRERA 7 No. 9 - 10 PISO 4 BARRIO PRIMAVERA FLORIDABLANCA SANTANDER [CP: 681001] Teléfono: - Identificación: - Observaciones: NOTIFICACION DECRETO 806 SE ADJUNTA DEMANDA AUTO ADMISORIO ANEXOS DE LA DEMANDA
Datos de notificación	Ciudad notificación: FLORIDABLANCA SANTANDER Juzgado: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Departamento juzgado: SANTANDER Demandante: GILMA ARCINIEGAS SALAS Radicado: 20220000900 [806 - DECRETO 806] Naturaleza: UNION MARITAL DE HECHO Demandado: YURY SMITH ESPARZA ARCHILA-JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA Notificado: YURY SMITH ESPARZA ARCHILA Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-04-07 09:36:03	

SUCURSAL BUCARAMANGA EB
6707699
CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIFICIO CALLE REAL
900.310.856-2
proyectosyocopias@gmail.com
www.prontoenvios.com.co
ELSA BERMUDEZ DE FONSECA

Guía No.383357401025
Notificación 806 - DECRETO 806
Radicado: 20220000900
Naturaleza: UNION MARITAL DE HECHO
Fecha auto: -
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: URIEL COBOS PINZON Contacto: DR. URIEL COBOS PINZON Dirección: CALLE 35 No. 16 - 24 OFICINA 1205 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ 680006 680006 BUCARAMANGA SANTANDER Teléfono: 6076849829 Identificación: 91215493
Destinatario	Nombre: JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA Contacto: - Dirección: CARRERA 7 No. 9 - 10 PISO 4 BARRIO PRIMAVERA FLORIDABLANCA SANTANDER [CP: 681001] Teléfono: - Identificación: - Observaciones: NOTIFICACION DECRETO 806 SE ADJUNTA DEMANDA AUTO ADMISORIO ANEXOS
Datos de notificación	Ciudad notificación: FLORIDABLANCA SANTANDER Juzgado: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Departamento juzgado: SANTANDER Demandante: GILMA ARCINIEGAS SALAS Radicado: 20220000900 [806 - DECRETO 806] Naturaleza: UNION MARITAL DE HECHO Demandado: JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA -YURY SMITH ESPARZA ARCHILA Notificado: JHERFER FAVIAN ESPARZA ARCHILA Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-04-07 09:46:23	

Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, se advierte que no se realizaron conforme a la normatividad consignada, pues no obstante les envió a los demandados una comunicación, a la cual adjuntó copia de la demanda, anexos y auto admisorio y en efecto recibieron dichos documentos, en los oficios remitidos no se les dan las indicaciones correctas que según el Art. 291 deben contener, es decir, informarles sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, pues realmente la parte actora, lo que hizo fue surtir la notificación conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la notificación no quedó realizada conforme a derecho, por lo cual no podía tenerse en cuenta, como quedó consignado en el auto impugnado y en tal sentido, el numeral primero de la providencia emitida el 6 de junio de 2022, deberá reponerse.



Sin embargo, como quiera que los demandados JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA, confirieron poder amplio y suficiente a la Dra. FANNY CAMACHO CORREDOR para que los represente dentro del proceso, documentos en los que está identificado la clase de proceso, el radicado y el nombre de las partes, en virtud a que con la designación de apoderado judicial que hicieron se cumplen los requisitos que señala el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto de fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, el día que se notificó la providencia de fecha 6 de junio de 2022 en estados electrónicos, es decir, la que reconoció personería jurídica a la mandataria judicial, advirtiéndose que como en la fecha se está reconociendo la notificación por conducta concluyente, al día siguiente a la ejecutoria de este proveído, empezará a correr el término para contestar la demanda.

Igualmente, se les hace saber a los pasivos que, conforme al inciso 1º de la norma mencionada, la notificación por conducta concluyente "surte los mismos efectos de la notificación personal".

De acuerdo con el artículo 91 del CGP, los demandados mencionados pueden solicitar ante la secretaría del Despacho y/o correo electrónico institucional que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de marzo de 2022 y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos y remitirá copia de las piezas procesales indicadas y sus anexos al correo electrónico de la togada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de fecha 6 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener a los señores **JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA**, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, el día que se notificó la providencia de fecha 6 de junio de 2022 en estados electrónicos, es decir, la que reconoció personería jurídica a la mandataria judicial, advirtiéndose que como solo hasta hoy, se está reconociendo la notificación por conducta concluyente, al día siguiente a la ejecutoria de este proveído, empezará a correr el término para contestar la demanda.

Parágrafo: Conforme con el artículo 91 del CGP, los demandados mencionados pueden solicitar ante la secretaría del Despacho y/o correo electrónico institucional que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de marzo de 2022 y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos y remitirá copia de las piezas procesales indicadas y sus anexos al correo electrónico de los togados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

TERCERO: Se advierte a los demandados **JHEFER FAVIAN y YURY SMITH ESPARZA ARCHILA**, que la notificación por conducta concluyente, “surte los mismos efectos de la notificación personal” (inciso 1º del art. 301 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
JUEZ